

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1565/93 DEL CONSEJO**

de 14 de junio de 1993

por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija en 1 897 ecus por tonelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994.

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

*Artículo 2*

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

La calidad tipo se definirá en función del peso y del contenido en carne magra de las canales de porcino, determinados conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, de la manera siguiente:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, conviene tomar en consideración los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

- a) las canales de un peso de 60 a menos de 120 kilogramos: categoría U,
- b) las canales de un peso de 120 a 180 kilogramos: categoría R.

Considerando que el precio de base debe fijarse con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para una calidad tipo definida según el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino <sup>(5)</sup>,

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. WESTH

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12).

<sup>(2)</sup> DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

<sup>(4)</sup> DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).